

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 13 de Agosto de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4626

Ayuntamiento de Ceuta

Don José Vidal Fernández, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento.

HAGO SABER: Que en la sesión celebrada por la Comisión permanente de este Ilustre Ayuntamiento el día 29 de julio pasado, entre otros extremos, se aprobó en principio una transferencia de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y OCHO PESETAS, DIEZ CÉNTIMOS, entre Capítulos y Artículos del vigente presupuesto extraordinario, conforme al Decreto de esta mi Autoridad de fecha 21 del citado mes de julio.

Lo que se hace público para general conocimiento y para las reclamaciones que en derecho pudieran presentarse durante quince días hábiles contra esta transferencia de créditos.

En Ceuta a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4627

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 17 de julio de 1942 por el que se refunden las disposiciones vigentes en lo que respecta al Himno Nacional, Cantos Nacionales y Saludos.

La aplicación del Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete (número doscientos veintiséis), que restablece el «Himno Nacional» y crea los Cantos Nacionales, y la del de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y siete (número doscientos sesenta y tres), que establece el saludo nacional y determina cuando ha de rendirse, así como la de las Ordenes de quince de junio y tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho, que los reglamentan en su aplicación a los institutos armados, no han tenido en algunos actos públicos la unidad y fiel interpretación que la claridad de las disposiciones exigía, sin duda por haber tenido lugar la promulgación de aquéllas durante el período activo de la Cruzada y no haber podido alcanzar la debida difusión entre los españoles que permanecieron bajo el dominio rojo.

Todo ello aconseja su refundición y nueva publicación para que, en lo sucesivo, se las dé el más fiel y exacto cumplimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional» y será ejecutado en los actos oficiales, tributándosele la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo.—Se declaran Cantos Nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero.—Se establece como Saludo Nacional el constituido por el brazo derecho extendido en dirección al frente, con la mano en prolongación del mismo, abierta, sus dedos unidos y algo más altos que la cabeza.

Artículo cuarto.—Al paso de la enseña de la Pa-

tria, y al entonarse el Himno y Cantos Nacionales, en ocasión de actos oficiales, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo quinto.—El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conservará su saludo militar reglamentario.

Artículo sexto.—En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurren elementos civiles y militares, al toque de Himno y Cantos Nacionales y al paso de la Bandera Nacional, el saludo que harán los militares será el nacional.

Artículo séptimo.—En los actos individuales entre militares y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como hasta ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el artículo siguiente:

Artículo octavo.—El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en desfiles y solemnidades, cuando mandando fuerzas desfilen sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile, contestará con igual saludo, aunque sea militar.

Artículo noveno.—El saludo de todo el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando se encuentre descubierto, será siempre el saludo nacional.

Artículo décimo.—El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será en todos los casos, el saludo nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4628

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 2 de julio de 1942 referente a la disposición dada por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo por la cual se concede queden exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva los edificios destinados exclusivamente para Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular.

Excmos. Sres.: El excelentísimo señor Ministro de Trabajo dirigió a este Departamento, en 24 de junio anterior, la Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la petición de este Ministerio de que se declare a las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente al fin fundacional; y

Considerando que, si bien el Real Decreto-Ley de 6 de mayo de 1927, en su artículo 1.º establece la legislación obligatoria para todos los propietarios de fincas urbanas, determinando en su artículo 3.º que este concepto comprende a toda persona natural o jurídica que posea solares, edificios o parte de los mismos, clasificados como fincas urbanas, aunque se hallen exentas del pago de contribución (preceptos complementados por el artículo 57 al fijar para los propietarios que no paguen contribución, por exención perpetua, una cuota equivalente a la mínima que satisfagan los de la categoría primera del grupo en que se hallen clasificadas) las Instituciones de Beneficencia particular docente tienen una naturaleza peculiar por su finalidad social, exenta de lucro, y por su carácter de colaboradores directos del Estado en materia de enseñanza, gozan de los beneficios de exención tributaria y de pobreza legal y carecen de aquellos intereses cuya defensa es misión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que por Orden de 24 de mayo de 1941 se declaró que los Organismos administrativos, Corporaciones oficiales y Entidades similares, propietarios o usufructuarios de fincas urbanas y solares, están exentos de contribuir al sostenimiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de participar en las derramas en aplicación de los Decretos de 1.º de mayo de 1937 y 17 de octubre de 1940, por los inmuebles o locales en que concurren las condiciones de estar afectos directamente al servicio público que constituya la actividad específica de dichas Entidades, de ser indispensables para el mismo y de que no se obtengan de los locales o fincas aludidas rentas o beneficios, ni dé lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas;

Considerando la situación especial creada a las Instituciones benéfico-docentes por el artículo 16 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que declara que sus bienes y rentas no podrán ser objeto de procedimiento de apremio, prerrogativa que impedirá el cobro de las cuotas obligatorias para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en caso de negativa o resistencia a pagarlas voluntariamente,

Este Ministerio ha resuelto declarar que las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular sometidas al protectorado del Ministerio de Educación Nacional, no están obligadas a la colegiación en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por cuanto afecta a sus fincas urbanas destinadas exclusivamente al fin fundacional, y de las

que no se obtengan rentas, beneficios o ingresos especiales o individualizados».

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y el de los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, radicantes en sus respectivas provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

4629

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 6 de julio de 1942 por la que se autoriza la venta del aceite lubricante a los industriales comprendidos en los tres primeros epígrafes del grupo noveno de las Sección y Tarifa primera de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Síndico del Gremio de Automóviles de esta capital, solicitando se aclare si los vendedores de dichos coches, camiones y accesorios de los mismos, matriculados en la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, pueden continuar vendiendo aceite lubricante al por menor, sin pago de otra cuota.

Considerando que la resolución de la Dirección General de Rentas Públicas de 29 de abril de 1923 en la que se dispuso que la venta al por menor de dichos aceites lubricantes figuraba comprendida en la clase 9.ª de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª y que, en su consecuencia, los vendedores de automóviles estaban facultados para vender dichas grasas puesto que satisfacían cuota de clase superior; y teniendo igualmente en cuenta que dicha venta es propia de la industria que aquéllos ejercen, no obstante lo cual en la actualidad no pueden realizarla en tanto no se haga compatible, con sujeción a las disposiciones generales sobre simultaneidad de industrias, ya que en las nuevas tarifas aprobadas por Orden de 29 de octubre de 1941 la venta de automóviles y sus accesorios está comprendida en el Grupo 9.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución Industrial y la de los aceites lubricantes figura separadamente en el Grupo 12 de la misma Tarifa,

Este Ministerio de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de dicha Contribución, se ha servido disponer que en el encauzamiento del Grupo 9.º de las Sección y Tarifa 1.ª, se consigne un párrafo concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en los tres primeros epígrafes de este Grupo podrán vender los

lubricantes de uso necesario en los vehículos para cuya venta se hallen facultados».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

4630

ORDEN de 6 de julio de 1942 por la que se modifica el epígrafe 170 de la Contribución Industrial con la inclusión en el mismo de juegos de sociedad y de sus accesorios y complementos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Antonio Deprit, como Gerente de la Casa «Hijos de Luis Deprit», de esta capital, dedicada a la venta de artículos de juegos de sociedad y de recreo, billares y deportes, solicitando se le autorice la simultaneidad del ejercicio de las industrias necesarias para poder desenvolver la suya como antiguamente, o sea, poder vender con el pago de una sola cuota los artículos que la integran, como son mesas de juego, naipes, fichas, bolas y tacos de billar, etc., etc.;

Considerando que estudiadas con detenimiento por la Junta Superior Consultiva las modalidades de la industria de que se trata con los antecedentes tributarios de la misma, y teniendo en cuenta la existencia, desde antiguo, de establecimientos especializados en la venta de objetos de deporte y de juegos de sociedad y de recreo, así como la de accesorios de los mismos, se ha evidenciado la necesidad de conceder a los interesados la simultaneidad solicitada, ya que la industria se ejerce sin modificación ni alteración alguna en la misma forma que siempre fué en ella característica;

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que el epígrafe 170 de esta Contribución se redacte nuevamente en esta forma:

«Vendedores de juguetes finos y objetos de deporte, como raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, etc.; de juegos de sociedad, como billares, tresillos, pócker, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos mientras no se hallen comprendidos en clase superior.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

4631

ORDEN de 9 de julio de 1942 por la que se regula el procedimiento y garantías para la concesión del fraccionamiento de pago, en cuatro anualidades de las cuotas de la Contribución Excepcional sobre Beneficios Extraordinarios, autorizada por la disposición transitoria primera, apartado d), de la Ley de 17 de octubre de 1941.

Ilmo. Sr.: El fraccionamiento de pago, en cuatro anualidades de las cuotas de la Contribución Excepcional sobre Beneficios Extraordinarios, liquidadas por ejercicios cerrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1939 y finalizados antes de la publicación de la Ley de 17 de octubre de 1941, autorizado por la disposición primera transitoria, apartado d) de dicha Ley, se regirá por las siguientes normas:

1.^a Será competente para acordar el fraccionamiento el Delegado de Hacienda en la provincia en que se hubieren liquidado las cuotas a que la petición se refiera.

2.^a La petición deberá formularse ante dicha Autoridad provincial, mediante instancia de la Entidad o particular interesados, acompañada de la carta de pago relativa al ingreso de la cuarta parte del total de las cuotas liquidadas que sean objeto de la petición, en plazo de quince días, contados desde el de notificación de la liquidación respectiva, y contendrá los siguientes requisitos:

A) Renuncia expresa del contribuyente a la interposición de reclamación económico-administrativa o de cualquier otro recurso legal conforme a las vigentes normas de procedimiento.

B) Ofrecimiento de caución que garantice el cobro de las tres cuartas partes restantes de las cuotas debidas; y

C) Exposición de las razones que motiven la solicitud e indicación concreta y circunstanciada de la dificultad de Tesorería para realizar el ingreso total de las cuotas liquidadas en el plazo normal de recaudación.

3.^a El Delegado de Hacienda, en vista de la instancia presentada con los requisitos previstos en la regla anterior, comprobará y apreciará, sumariamente, las circunstancias alegadas a que se refiere el apartado C) de la misma regla, y acordará, en plazo de cinco días, negando o aceptando su admisión.

El acuerdo denegatorio procederá siempre que no se demostraren motivos que justifiquen el aplazamiento, y se notificará al contribuyente para que, sin apelación, efectúe el ingreso del resto de la cuota en plazo de quince días, con apercibimiento de ejecución por vía de apremio.

La admisión de la solicitud contendrá en su propio acuerdo el de suspensión del procedimiento para hacer efectiva la cuota en descubierto y la declaración de competencia del jurado de Estimación a los efectos que se determinan en las reglas siguientes.

4.^a La apreciación de suficiencia de la garantía ofrecida, corresponderá al Jurado de Estimación, integrado a estos efectos con el Delegado de Hacienda y el Tesorero, conforme al precepto C), apartado b) del artículo 26 bis de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, adicionado por Real Decreto de 10 de septiembre de 1942.

5.^a El Jurado de Estimación resolverá si la garantía ofrecida es o no suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, admitiéndola en el primer caso, y acordando en el segundo, sobre la naturaleza y cuantía de la caución que deba exigirse al contribuyente. El acuerdo del Jurado, en ambos casos, se notificará al interesado o a sus representantes legales, expresando la garantía fijada y señalando el plazo dentro del cual haya de constituirse a disposición y orden del Delegado de Hacienda.

Aceptada la cifra por el intereado y prestada la garantía en el plazo que se fije, el Delegado de Hacienda acordará el fraccionamiento, determinando las fechas de vencimiento anual de cada una de las tres cuartas partes de la cuota pendientes de ingreso. Si la garantía fijada no se constituyese dentro del plazo señalado al efecto, el Delegado denegará definitivamente el fraccionamiento y dispondrá la inmediata continuación del procedimiento recaudatorio.

6.^a Las resoluciones del Jurado y del Delegado de Hacienda en las cuestiones que esta disposición les atribuye, tendrán condición de definitivas, no dándose contra ellas ningún recurso gubernativo ni contencioso.

Disposición transitoria.—A los contribuyentes que antes de la publicación de esta Orden hubiesen solicitado el fraccionamiento al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1941, se les concederá un plazo de quince días para que cumplan los requisitos especificados en la regla segunda de la presente, transcurrido el cual sin efectuarlo se entenderá que han desistido en su petición y se procederá al cobro de las cuotas por la vía de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

4632

ORDEN de 6 de julio de 1942 por la que se redacta de nuevo la regla octava de las Sección y Tarifa primera de la Contribución Industrial, para subsanar un error padecido en su publicación.

Ilmo. Sr.: Para subsanar un error padecido al re-

dactar la regla octava de la Sección primera de la Tarifa primera de la Contribución Industrial,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de esta Contribución, se ha servido disponer que la mencionada regla se redacte de nuevo de la siguiente manera:

«En los establecimientos a que estas reglas se refieren, se podrán vender, al por menor, toda clase de bebidas espirituosas, excepto en los comprendidos en los epígrafes 319 y 320».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

4633

ORDEN de 27 de marzo de 1942, por la que se autoriza a el Banco de Crédito Industrial para la concesión de préstamos a la industria hotelera, de acuerdo con la Dirección general del Turismo.

Excmos. Sres.: La política de protección que el Estado, por altos motivos de interés nacional, viene dispensando a cuanto se relaciona con el turismo, exige, como complemento indispensable, el fomento y desarrollo de la industria hotelera mediante operaciones crediticias concertadas a interés más económico que el normal del dinero bancario. En consecuencia, considerando de aplicación al caso el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, que reformó los estatutos del Banco de Crédito Industrial,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para establecer, de acuerdo con la Dirección General del Turismo, un servicio de crédito hotelero, cuya finalidad será la concesión de préstamos a la industria hotelera en las condiciones que determine el oportuno Reglamento.

2.^o La cifra máxima total que podrá invertirse en dichos préstamos será la de veinticinco millones de pesetas, con las garantías y plazos de amortización que en cada caso se fijen por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en el mismo y ajustándose a las normas del aludido Reglamento.

3.^o Los préstamos en favor de la industria hotelera a que la presente Orden se contrae requerirán, en todo caso, la previa declaración de utilidad pública por parte de la Dirección General de Turismo, y en estas condiciones devengarán un interés del cua-

tro por ciento y comisión de un octavo por ciento, ambos anuales.

4.º Correrá a cargo de la Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, la diferencia entre el interés que el Banco de Crédito Industrial liquide en estos préstamos y el que normalmente le produzcan sus operaciones crediticias, con el límite del 5,25 por 100 anual. Para ello, por la Dirección General del Tesoro será abonado el importe de dicha diferencia en la cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la expresada Ley, lleva al Banco, formalizándose después con aplicación al crédito presupuesto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Excmos. Sres. Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Director General del Tesoro Público e Interventor General de la Administración del Estado.

4634

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1942, por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero.

Excmos. Sres.: Con el fin de facilitar el desarrollo y mejoramiento de la industria hotelera de España y cumplir la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de marzo de 1942 (B. O. del día 30); establecido el acuerdo entre la Dirección General del Turismo y el Banco de Crédito Industrial, según determina el artículo primero de la Orden de Hacienda antes citada,

Esta Presidencia ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero:

Artículo 1.º Se establece un servicio de Crédito Hotelero en el Banco de Crédito Industrial, al amparo de la legislación vigente para la protección y fomento de las Industrias nacionales, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de marzo de 1942 y las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º El Servicio de Crédito Hotelero tendrá las siguientes finalidades:

a) Estimular y auxiliar la construcción e instalación de hoteles adecuados, o similares, en aquellas poblaciones y lugares que la Dirección General del Turismo juzgue de interés nacional o turístico.

b) Facilitar la transformación y mejora de los hoteles o similares existentes, cuando ello se juzgue

de interés nacional y turístico por la Dirección General del Turismo.

Art. 3.º Los medios para obtener los fines citados en el artículo anterior, serán: préstamos en metálico a corto o largo plazo, con amortización y vencimiento fijo o periódico; a particulares o Sociedades; con garantía hipotecaria o pignoratícia.

Art. 4.º Los préstamos devengarán un interés de un 4 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales, y tendrán las siguientes modalidades:

1.º Préstamos de cuantía no superior al 60 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a treinta y cinco años.

Estos préstamos se destinan especialmente a nuevas construcciones e instalaciones hoteleras o similares, en solares o edificios propios.

2.º Préstamos de cuantía no superior al 40 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a veinte años.

Estos préstamos se destinan especialmente a instalaciones hoteleras o similares en edificio ajeno y contrato de arrendamiento por todo el tiempo de duración del préstamo.

3.º Préstamos de cuantía no superior al 20 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a diez años.

Estos préstamos se destinan especialmente a transformación y mejoramiento de industrias hoteleras o similares ya existentes, instaladas en edificios propios o ajenos, con contrato de arrendamiento por todo el tiempo de duración del préstamo.

Art. 5.º Para el otorgamiento de préstamos por el Banco de Crédito Industrial, con cargo al Servicio de Crédito Hotelero, será condición precisa la previa declaración de excepcional utilidad pública por parte de la Dirección General del Turismo.

Art. 6.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios del Servicio de Crédito Hotelero, remitirán a la Dirección General del Turismo una instancia exponiendo sucintamente las características de las obras e instalaciones que intenten realizar (capacidad y categoría de la industria, servicios, etc.), cuantía de las mismas, capital con que cuentan, valor de la garantía que ofrecen, lugar exacto de emplazamiento de la industria; cantidad que desean obtener en préstamos.

Art. 7.º La Dirección General del Turismo, a la vista de estos datos y en el plazo máximo de dos meses, emitirá informe para dictaminar si en principio considera de interés el proyecto sometido a su juicio, comunicando lo que proceda a los interesados.

Art. 8.º Cuando la Dirección General del Turismo considere en principio de interés el proyecto, comunicará también a los interesados las mínimas condiciones de técnica hotelera a que ha de ajustarse su proyecto definitivo en lo referente a servicios sanitarios, cocinas, calefacción, baños, etc., a todos aque-

llos detalles que puedan ser de interés para la mejor orientación del proyecto presentado.

Este asesoramiento será gratuito y la concesión eventual del préstamo llevará aneja, por parte de los beneficiarios del mismo, la obligación de cumplir estrictamente las condiciones impuestas por la Dirección General del Turismo para la ejecución de las obras e instalaciones de los servicios.

Art. 9.º Los peticionarios de proyectos considerados, en principio, de interés por la Dirección General del Turismo, remitirán a ésta el plan completo de las obras a realizar, acompañado de memorias y planos suscritos por el Arquitecto, en los que irán cumplidas rigurosamente las indicaciones hechas anteriormente por la Dirección General.

Art. 10. La Dirección General del Turismo, a la vista del proyecto definitivo y con el concurso de los Organismos técnicos del Ministerio de la Gobernación, realizará un nuevo estudio del mismo, y en el plazo máximo de dos meses emitirá informe considerando de excepcional utilidad pública, o rechazándolo. La resolución se comunicará a los interesados y al Banco de Crédito Industrial.

Art. 11. Obtenida la previa declaración de interés excepcional de utilidad pública, el interesado se dirigirá al Banco de Crédito Industrial para la obtención del préstamo que solicita.

Art. 12. El Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con las normas por las que se rige en general y, en especial, con las establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1942, estudiará y resolverá la concesión de cada uno de estos préstamos, fijando libremente la garantía, que podrá ser hipotecaria o pignoratícia, o de ambas clases a la vez, el plazo de duración y demás condiciones de aquellos que acepte, y reservándose asimismo el derecho a vigilar las inversiones de estos auxilios al solo efecto de su garantía.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

4638

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Local.-Sección 2.ª

Excmo. Sr.: El desequilibrio entre la producción y el consumo de cemento ha inducido al Gobierno a tomar determinadas medidas que aseguren su equitativa y racional distribución permitiendo atender de-

bidamente la ejecución de las obras según la importancia e interés de las mismas. Por lo que respecta a las de carácter provincial o municipal, se ha dispuesto por la Delegación del Gobierno en la industria del cemento que las peticiones se cursen a través y bajo el control de la Dirección General de Administración Local, la que de acuerdo con la de Arquitectura las cursará a la expresada Delegación del Gobierno después de un estudio previo de la exactitud y necesidad del suministro solicitado y del interés de las obras a que se destinen.—En su virtud sírvase V. E. hacer saber a las Corporaciones de esa Provincia que a partir de la fecha los pedidos de cemento deberán ser solicitados de la Dirección General de Administración Local en este Ministerio por conducto de ese Gobierno Civil, viniendo acompañadas de certificación del Director Técnico encargado de las obras y en la cual serán éstas descritas con la exactitud posible, cantidad de cemento que se precise y ritmo mensual a que ha de ser llevado a efecto.—En adelante no será cursado pedido alguno que no se ajuste a las anteriores prescripciones.—Para el mejor conocimiento de los interesados deberá V. E. ordenar la inserción de la presente circular en el B. O. de esa Provincia, acusando recibo de la misma a este Ministerio.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 20 de mayo de 1942.—Galarza.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Ministerio de la Gobernación.—Administración Local.—Excmo. Sr. Gobernador Civil General en Marruecos.—Es copia.—El Secretario.—J. Martínez.—Hay un sello en tinta que dice.—Alta Comisaría de España en Marruecos.—Gobierno General de las Plazas de Soberanía.

4636

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción accidental de esta Ciudad en sumario número 83 de 1942 por robo de 60 kilogramos de sardinas, por auto con fecha de este día se ha acordado citar por medio del presente a los testigos Mohamed Ben Mohamed Urdagli, de 26 años, soltero natural de Tetuán, domiciliado últimamente en la Alcazaba de Tetuán, y Mohamed Ben Mojtar Riffien de 18 años, soltero y con domicilio en el agujero, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial, comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de Canalejas número 10, a fin de que presten declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Ceuta a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
José Rodríguez

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

4639

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que por la Junta de Obras del Puerto de esta Ciudad, se va a proceder al abono de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS, CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS, (54.977'45 Ptas.) y devolución de fianza a don Mariano Aznares Torán, en concepto de liquidación de las obras «Vías y pavimentación del Dique Muelle de Poniente», y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 65 del Pliego general de condiciones para la Contratación de Obras Públicas, se hace público a fin de que por las personas que se consideren interesadas, puedan presentarse en el término de DIEZ DIAS cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra dicho señor, por los daños y perjuicios que sean de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, bien entendido que estas reclamaciones habrán de formularse ante la Autoridad judicial, conforme a la Real Orden de 9 de marzo de 1909.

Ceuta a 13 de agosto de 1942.

José Vidal Fernández

4637

AVISO

En almacenes de la planta sótano del Mercado de Abastos, se encuentran depositados cincuenta y tres cajas grandes de envases para huevos y cuatro cámaras deterioradas para camiones, cuyos propietarios, previa justificación de tal extremo, satisfarán en la oficina de Recaudación de esta Corporación los recibos que adeudan por almacenaje hasta la fecha, bien entendido que la no presentación y pago en el plazo de diez días, implicará abandono de los efectos indicados y el Ayuntamiento, previo los trámites legales, efectuará su enajenación para poder hacer efectivas las cantidades al descubierto.

Lo que se hace público para general conocimiento por ignorarse en las oficinas municipales, nombres y domicilios de los que tengan derecho a considerarse propietarios de los efectos que anteriormente se enumeran.

En Ceuta a once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Interventor,
L. Martínez y Barrie

4635

Sección Segunda de Recluta

RELACIÓN de los presuntos PROFUGOS, mozos del Reemplazo de 1943, pertenecientes a esta Sección Segunda de Recluta, y cuyo paradero se desconocen.

Mozo núm. 1.—Juan Agudo de Sola, hijo de Gonzalo y Aniceta, nacido en Ceuta el día 6 de marzo de 1922.

Mozo núm. 4.—Juan Arévalo Castillo, hijo de Angel y Teresa, nacido en Ceuta el día 8 de agosto de 1922.

Mozo núm. 5.—Manuel Artacho Jiménez, hijo de Manuel y Julia, nacido en Ceuta el día 15 de diciembre de 1922.

Mozo núm. 11.—Enrique Bohórquez Navas, hijo de Francisco y Aurora, nacido en Ceuta el día 28 de noviembre de 1922.

Mozo núm. 14.—Jerónimo Calderón de Paz, hijo de Cristóbal y de Isabel, nacido en Ceuta el día 25 de mayo de 1922.

Mozo núm. 17.—Rafael Cañestro García, hijo de Alonso y Encarnación, nacido en Ceuta el día 23 de octubre de 1922.

Mozo núm. 19.—Antonio Castro Mellado, hijo de José y Ana, nacido en Ceuta el día 25 de septiembre de 1922.

Mozo núm. 20.—Rodrigo Dávila García-Miranda, hijo de Rodrigo y Margarita, nacido en Ceuta el día 17 de febrero de 1922.

Mozo núm. 22.—Diego Delgado Lara, hijo de Diego y Rafaela, nacido en Ceuta el día 16 de septiembre de 1922.

Mozo núm. 28.—Mariano Fernández Díaz, hijo de Bernabé y Elvira, nacido en Ceuta el día 11 de octubre de 1922.

Mozo núm. 29.—Angel Gabaldón Lara, hijo de Angel y de Isabel, nacido en Ceuta el día 8 de noviembre de 1922.

Mozo núm. 32.—Antonio García Beltrán, hijo de José y Josefa, nacido en Ceuta el día 2 de septiembre de 1922.

Mozo núm. 35.—Julio García Fernández, hijo de Julio y Francisca, nacido en Ceuta el día 24 de abril de 1922.

Mozo núm. 36.—Pedro García Pitar, hijo de Dámaso y Sandalia, nacido en Ceuta el día 15 de octubre de 1922.

Mozo núm. 37.—Tomás García Siles, hijo de Pedro y Mercedes, nacido en Ceuta el día 2 de noviembre de 1922.

Mozo núm. 38.—Miguel Garrido Martín, hijo de José y Encarnación, nacido en Ceuta el día 18 de marzo de 1922.

Mozo núm. 39.—Manuel Gómez Gómez, hijo de José y Manuela, nacido en Ceuta el día 11 de enero de 1922.

Mozo núm. 40.—Francisco Gómez González, hijo de Francisco y María, nacido en Ceuta el día 12 de junio de 1922.

Mozo núm. 42.—Andrés González Suárez, hijo de José y Margarita, nacido en Ceuta el día 26 de febrero de 1922.

Mozo núm. 44.—José Gordillo Franco, hijo de Antonio y Dolores, nacido en Ceuta el día 1 de enero de 1922.

Mozo núm. 46.—Ricardo Ibáñez Sotelo, hijo de Francisco y María, nacido en Ceuta el día 29 de junio de 1922.

Mozo núm. 47.—Luis Janer del Valle, hijo de Carlos y María, nacido en Ceuta el día 27 de marzo de 1922.

Mozo núm. 48.—Cándido Jiménez Beffa, hijo de Manuel y Asunción, nacido en Ceuta el día 25 de febrero de 1922.

Mozo núm. 52.—Domingo López Ayora, hijo de Ascencio y Dolores, nacido en Ceuta el día 21 de marzo de 1922.

Mozo núm. 55.—Pedro Martínez Pérez, hijo de Constancio y María, nacido en Ceuta el día 21 de febrero de 1922.

Mozo núm. 56.—Santiago Martos Borrego, hijo de Antonio y Francisca, nacido en Ceuta el 26 de agosto de 1922.

Mozo núm. 58.—Melchor Morales Muñoz, hijo de Ramón y de Isabel, nacido en Ceuta el día 23 de agosto de 1922.

Mozo núm. 62.—Francisco Navarro González,

hijo de Francisco y Alfonsa, nacido en Ceuta el día 17 de septiembre de 1922.

Mozo núm. 65.—Francisco Obispo Requena, hijo de Francisco y Angela, nacido en Ceuta el día 1 de febrero de 1922.

Mozo núm. 66.—Antonio Ocaña Rodríguez, hijo de Antonio y Carmen, nacido en Ceuta el día 3 de noviembre de 1922.

Mozo núm. 67.—Francisco Olmo López, hijo de Emilio y Juana, nacido en Ceuta el día 24 de junio de 1922.

Mozo núm. 69.—Fernando Pecino Salvatierra, hijo de Antonia, nacido en Ceuta el día 22 de febrero de 1922.

Mozo núm. 74.—Aurelio Portillo Rivas, hijo de María, nacido en Ceuta el día 24 de mayo de 1922.

Mozo núm. 80.—José Rosillo Villalva, hijo de Cristóbal y de Isabel, nacido en Ceuta el día 25 de octubre de 1922.

Mozo núm. 83.—José Salvador Olives, hijo de Joaquín y Juana, nacido en Ceuta el día 6 de septiembre de 1922.

Mozo núm. 84.—José Luis Sánchez Bravo, hijo de Manuel y Margarita, nacido en Ceuta el día 14 de enero de 1922.

Mozo núm. 86.—Diego Sánchez Conrado, hijo de Rafael y Concepción, nacido en Ceuta el día 12 de diciembre de 1922.

Mozo núm. 90.—Manuel Santiago Fernández, hijo de Emilio y Rafaela, nacido en Ceuta el día 4 de octubre de 1922.

Mozo núm. 91.—José Serrano González, hijo de José y Julia, nacido en Ceuta el día 25 de noviembre de 1922.

Mozo núm. 93.—José Suárez-Llanos Lacruz, hijo de José y Leonor, nacido en Ceuta el día 19 de septiembre de 1922.

Ceuta 1.º de agosto de 1942.

El Presidente,

P. O. El Secretasio de la Sección,

Julio Rodríguez